

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de Noviembre dos mil catorce (2014)

RETERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE	ERLINDA ISABEL PADILLA PEREZ
ACCIONADO	U.A.R.I.V
RADICADO	050013333011-2014-01547-00
ASUNTO	Requiere cumplimiento

En memorial allegado a este Juzgado el [26 de Noviembre de 2014](#), la parte tutelante pide se dé inicio a un incidente de desacato, por incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela de la referencia.

Sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, determinó lo siguiente:

*"En cuarto lugar también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato" y por ello " en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite del desacato"*

Pues bien, sí el Juzgado en anteriores oportunidades consideró procedente adelantar el trámite incidental en forma paralela al cumplimiento, de acuerdo con lo que entiende de la sentencia C-367 de 2014, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Antioquia, ha revocado varias sanciones impuestas entre ellas las correspondientes a los radicados 05001 33 33 011 2014 0072 y , 05001 33 33 011 2013 00893 instaurados en contra de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y COLPENSIONES respectivamente, por considerar *"se encuentra que el auto del 19 de agosto de 2014 solo se tendrá en cuenta como auto que requiere, pues pese a que se argumenta que también se da apertura al incidente, como se expuso con anterioridad en un mismo auto no pueden agotarse dos etapas procesales que son diferentes, caso en el cual, se omitió en esta oportunidad dar apertura al incidente de desacato, lo que se traduce a una irregularidad que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual el Juzgado Once (11) Administrativo Oral de Medellín no cumplió con el procedimiento legal dispuesto por la normatividad y dado que la finalidad de la consulta en el incidente de desacato es verificar si la sanción se impuso correctamente, este Despacho no puede pasar por desapercibida dicha situación, es decir, el incumplimiento al trámite que debe seguirse con el fin de imponer una sanción dentro de un incidente de desacato, por lo tanto, la sanción impuesta al Doctor Omar Perilla Ballesteros, en su calidad de representante legal de Alianza Medellin Antioquia EPS SAS – con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, será revocada en vista de lo ya expuesto"*.

Así las cosas el Juzgado, de acuerdo con lo analizado por el Tribunal, procederá a requerir al funcionario a quien corresponde cumplir la sentencia de tutela de la referencia.

Todo lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** al Dr. CAMILO BUITRAGO HERNANDEZ, Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, y/o quien haga sus veces, así como a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la UARIV y / o quien haga sus veces para que cumplan la sentencia de tutela de la referencia, de forma inmediata, y a ésta última para que además disponga lo que sea necesario en materia disciplinaria.

**SEGUNDO:** Se advierte además a los requeridos para que con la contestación a éste requerimiento suministren todas las pruebas que acrediten el cumplimiento del fallo, lo anterior toda vez que de acuerdo con la sentencia 367 de 2014, de la Corte Constitucional, el trámite del desacato debe surtirse en el término de diez días.

**NOTIFÍQUESE,**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
JUEZA